



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2019 - Año de la Exportación

Nota

CAMARA DE DIPUTADOS  
DE LA NACION  
MESA DE ENTRADAS

27 NOV 2019

Número: NO-2019-105640211-APN-SRPYP#JGM

SEC: DE N° 09 HORA 20:49

CIUDAD DE BUENOS AIRES  
Miércoles 27 de Noviembre de 2019

Referencia: NOTA DEL MENSAJE N° 205/2019

A: AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA HCDN (Dr. Emilio MONZÓ),

Con Copia A:

---

De mi mayor consideración:

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de remitirle adjunto al presente el Original del Mensaje N° 205/2019 y someter a su consideración un Proyecto de Ley tendiente a regular la Iniciativa Popular de Proyectos de Ley, reconocida por el artículo 39 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Sin otro particular saluda atte.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
Date: 2019.11.27 19:05:28 -03:00

Lucía Aboud  
Secretaria  
Secretaría de Relaciones Políticas y Parlamentarias  
Jefatura de Gabinete de Ministros

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
Date: 2019.11.27 19:05:26 -03:00



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**

2019 - Año de la Exportación

**Mensaje**

**Número:** MEN-2019-205-APN-PTE

**CIUDAD DE BUENOS AIRES**

Martes 26 de Noviembre de 2019

**Referencia:** EX-2019-58094369- -APN-DNRCYPC#MI - Mensaje de Ley de Iniciativa Popular

---

**AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN:**

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un Proyecto de Ley tendiente a regular la Iniciativa Popular de Proyectos de Ley, reconocida por el artículo 39 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

La Reforma Constitucional del año 1994 incorporó un conjunto de principios y mecanismos de participación ciudadana, entre los que se encuentra el de iniciativa popular, que otorga el derecho a los ciudadanos de presentar Proyectos de Ley en la HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN. El artículo 39 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece: "Los ciudadanos tienen el derecho de iniciativa para presentar proyectos de ley en la Cámara de Diputados. El Congreso deberá darles expreso tratamiento dentro del término de doce meses. El Congreso, con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, sancionará una ley reglamentaria que no podrá exigir más del tres por ciento del padrón electoral nacional, dentro del cual deberá contemplar una adecuada distribución territorial para suscribir la iniciativa. No serán objeto de iniciativa popular los proyectos referidos a reforma constitucional, tratados internacionales, tributos, presupuesto y materia penal".

Este mecanismo ampliamente extendido en el derecho comparado, se encuentra presente en diferentes constituciones provinciales. Pueden citarse como ejemplos la institucionalización de la Iniciativa Popular en las Constituciones de las Provincias de BUENOS AIRES, del CHACO, del CHUBUT, de CÓRDOBA, de CORRIENTES, de ENTRE RÍOS, de JUJUY, de LA RIOJA, de MISIONES, del NEUQUÉN, de RÍO NEGRO, de SALTA, de SAN LUIS, de SANTA CRUZ, de SANTIAGO DEL ESTERO y de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR, como así también en la Constitución de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

EL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN reguló este instituto mediante la Ley N° 24.747, sancionada el 27 de noviembre del año 1996, el cual a pesar de los años transcurridos tuvo escasa utilización. En virtud de ello, se considera indispensable plantear una serie de reformas con el objetivo de que se transforme en una herramienta de mayor utilidad y cercanía a los ciudadanos y cumpla cabalmente con la verdadera finalidad para la que fue



concebida.

Es dable destacar que la modificación de la mencionada Ley fue propuesta por diferentes legisladores en sendos proyectos legislativos, que si bien no tuvieron aprobación parlamentaria, señalan la necesidad de su reforma.

En ese contexto, en el marco del III Plan de Acción Nacional de Gobierno Abierto (2017), impulsado por el entonces MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, se generaron distintos compromisos producto del trabajo conjunto y articulado del PODER LEGISLATIVO, del PODER JUDICIAL y del PODER EJECUTIVO NACIONAL, de diversos Organismos de Control y de ONCE (11) Gobiernos Provinciales, junto con diferentes organizaciones de la sociedad civil.

En el marco del plan referido en el párrafo precedente, uno de los compromisos asumidos por el MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA fue la mejora del mecanismo de Iniciativa Popular.

En virtud de este compromiso, se llevó a cabo un proceso participativo que incluyó la realización de distintos encuentros con el fin de dar intervención a distintos actores de la sociedad civil como son los gremios, la academia, legisladores, empresas, la ciudadanía, los partidos políticos, los medios de comunicación y otras áreas de gobierno, así como una consulta efectuada a través de la Plataforma de Consulta Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

El Proyecto de Ley que se pone a consideración incluye una serie de cuestiones orientadas a facilitar y mejorar la implementación del mecanismo de Iniciativa Popular. En ese sentido puede mencionarse, en primer lugar, una sustancial disminución de la cantidad de firmas para poner en marcha el proceso, dado que el número de las firmas es un elemento crítico para el ejercicio de este derecho.

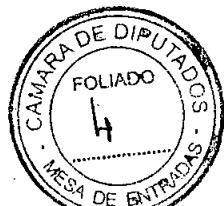
En efecto, la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece en el artículo 39 que la Ley Reglamentaria no podrá exigir más del TRES POR CIENTO (3%) del Padrón Electoral Nacional y si bien la Ley N° 24.747 redujo ese tope al UNO COMA CINCO POR CIENTO (1,5%), esta proporción se considera demasiado exigente para poner en marcha el proceso de Iniciativa Popular. En consecuencia, el presente Proyecto de Ley propone disminuir al CERO COMA OCHO POR CIENTO (0,8%) del padrón, el número de firmas necesarias para iniciar dicho procedimiento, a fin de facilitar el ejercicio de este mecanismo de participación popular.

A su vez, se propone reducir la exigencia de la representación de los distritos electorales en el total de adhesiones, respetando el mandato constitucional de contemplar una adecuada distribución territorial para suscribir la iniciativa, en sintonía con diferentes Proyectos Legislativos ingresados al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

Asimismo, con el propósito de alcanzar la equidad en la representación territorial, se establece la exigencia de que las adhesiones provenientes de cada distrito electoral deberán representar por lo menos el CERO COMA TRES POR CIENTO (0,3 %) de los padrones electorales de cada uno de ellos.

Por otro lado, y con el objetivo de apoyar y acompañar a la ciudadanía en la presentación de los proyectos, se dispone que la HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN deberá designar una unidad administrativa que actúe como Autoridad de Aplicación y que se encargue del impulso, orientación y difusión de este mecanismo.

Además, el proyecto establece con mayor precisión los requisitos necesarios para dar inicio al proceso. En cuanto a sus promotores, se explicita que puede constituirse como tal una organización, para lo cual deberá acreditar su



personería jurídica y presentar copia certificada de su estatuto.

A su vez, teniendo en cuenta el rol y la influencia de las nuevas tecnologías en la vida cotidiana, el presente Proyecto de Ley incluye la posibilidad de adhesiones en formato digital, facilitando el acceso al ejercicio de este derecho.

También, con el fin de fortalecer la participación de la ciudadanía, se prevé el derecho de los promotores de la propuesta de iniciativa popular a participar con voz en las reuniones de las comisiones legislativas donde se trate el proyecto y la posibilidad de la realización de instancias participativas y /o audiencias públicas, para el debate de los mismos.

Por otro lado, el proyecto precisa plazos y procedimientos del trámite parlamentario, dándole tratamiento preferente a los mismos.

Por último, este nuevo régimen contempla medidas de promoción para que las iniciativas que se encuentren en proceso de recolección de adhesiones, se den a conocer entre los ciudadanos a través de la difusión en diferentes medios de comunicación.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL envía este Proyecto de Ley con la convicción de que el conjunto de reformas propuestas contribuirá a otorgar mayor eficiencia al uso de esta herramienta de participación ciudadana contenida en la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

En virtud de los fundamentos expuestos precedentemente, se solicita a Vuestra Honorabilidad la pronta sanción del presente Proyecto de Ley.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

Digitally signed by FRIGERIO Rogelio  
Date: 2019.10.18 14:39:20 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Rogelio Frigerio  
Ministro  
Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda

Digitally signed by GARAVANO Germán Carlos  
Date: 2019.10.24 17:52:12 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

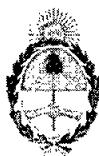
Germán Carlos Garavano  
Ministro  
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Digitally signed by PEÑA Marcos  
Date: 2019.11.26 16:02:25 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Marcos Peña  
Jefe de Gabinete de Ministros  
Jefatura de Gabinete de Ministros

Digitally signed by MACRI Mauricio  
Date: 2019.11.26 18:02:55 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Mauricio Macri  
Presidente  
Presidencia de la Nación



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2019 - Año de la Exportación

**Proyecto de ley**

**Número: INLEG-2019-105190618-APN-PTE**

**CIUDAD DE BUENOS AIRES**  
**Martes 26 de Noviembre de 2019**

**Referencia: EX-2019-58094369- -APN-DNRCYPC#MI - Proyecto de Ley de Iniciativa Popular**

---

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,...  
SANCIONAN CON FUERZA DE  
LEY:  
CAPÍTULO I  
DE LA INICIATIVA POPULAR**

**ARTÍCULO 1º.- -Regúlase el procedimiento de la Iniciativa Popular reconocida por el artículo 39 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.**

**ARTÍCULO 2º.- La Iniciativa Popular requerirá la firma de un número de ciudadanos y ciudadanas no inferior al CERO COMA OCHO POR CIENTO (0,8 %) del Padrón Electoral utilizado en la última elección de Diputados Nacionales.**

**ARTÍCULO 3º.- El total de adhesiones deberá provenir de al menos CUATRO (4) Distritos Electorales.**

**ARTÍCULO 4º.- Las adhesiones provenientes de cada Distrito Electoral deberán representar por lo menos el CERO COMA TRES POR CIENTO (0,3 %) de los Padróns Electorales de cada uno de ellos.**

**ARTÍCULO 5º.- Cuando la materia de la iniciativa sea de alcance regional el requisito del porcentual se cumplirá considerando únicamente el Padrón Electoral del total de las Provincias que componen dicha Región, sin tener en cuenta la cantidad de distritos que prevé el artículo 3º de la presente norma.**

**CAPÍTULO II**

**AUTORIDAD DE APLICACIÓN**



**ARTÍCULO 6º.-** La HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN designará una ~~unidad~~ administrativa como Autoridad de Aplicación de la presente Ley, la que tendrá las siguientes funciones:

- a) impulsar y promover la utilización del mecanismo de la Iniciativa Popular;
- b) asistir a la ciudadanía a los fines de la correcta presentación de los Proyectos de Iniciativa Popular;
- c) recibir los proyectos de Iniciativa Popular y verificar que el Proyecto en cuestión cumpla con los requisitos de la presente Ley;
- d) constatar, en consulta con la Comisión de Asuntos Constitucionales, que el Proyecto no verse sobre las materias vedadas constitucionalmente;
- e) elaborar el formato de las planillas de recolección de firmas;
- f) darle ingreso al Proyecto que cumpla con los requisitos legales de la Iniciativa Popular a la Mesa de Entradas de la HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN para su giro a las comisiones de trabajo correspondientes;
- g) dar seguimiento al trámite parlamentario de los Proyectos de Iniciativa Popular y garantizar el cumplimiento de los plazos establecidos en la presente Ley;
- h) garantizar la participación de los promotores del proyecto en las reuniones de comisión;
- i) administrar un registro de datos y elaborar información estadística sobre el estado del trámite parlamentario de las Iniciativas Populares presentadas;
- k) realizar y publicar un informe anual que dé cuenta de las Iniciativas Populares presentadas y tratadas en el correspondiente año parlamentario; y
- l) realizar acciones educativas, de promoción y difusión del mecanismo de la Iniciativa Popular.

### **CAPÍTULO III**

#### **DEL TRÁMITE**

**ARTÍCULO 7º.-** La Iniciativa Popular se presentará ante la Mesa de Entradas de la HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN.

**ARTÍCULO 8º.-** La presentación del Proyecto de Iniciativa Popular deberá contener:

- a) la petición redactada en forma de Proyecto de Ley, con sus disposiciones ordenadas temática y sistemáticamente;
- b) los fundamentos de la norma, que se corresponda con el texto legal presentado;
- c) nombre, número de documento y domicilio de los promotores. En caso de ser una organización deberá acreditar su personería jurídica y presentar copia certificada de su estatuto; y
- d) los pliegos con las firmas de los adherentes, con la aclaración del nombre, apellido, número y tipo de



documento y domicilio que figure en el Padrón Electoral.

**ARTÍCULO 9º.** - Las firmas o adhesiones podrán obtenerse de manera presencial o en formato digital, conforme lo defina la reglamentación y siempre que por este medio se garantice la voluntad auténtica de quien suscribe la iniciativa.

**ARTÍCULO 10.-** La Autoridad de Aplicación verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la presentación y dará inicio al trámite, para ello deberá previamente:

a) remitir una consulta a la Comisión de Asuntos Constitucionales a efectos de que ésta se pronuncie sobre la materia de la Iniciativa Popular y sobre la Cámara de origen, en un plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos contado desde que ha sido recibida dicha consulta; y

b) remitir los pliegos con las firmas a la JUSTICIA NACIONAL ELECTORAL para que verifique la autenticidad de las mismas.

**ARTÍCULO 11.-** Si existiera un defecto formal en la presentación del proyecto, la Autoridad de Aplicación lo notificará a los promotores, quienes deberán subsanarlo en un plazo de TREINTA (30) días hábiles desde la notificación, para dar continuidad al trámite. La Autoridad de Aplicación deberá asegurarse de que los defectos formales estén subsanados previo al envío del proyecto a la Comisión de Asuntos Constitucionales.

**ARTÍCULO 12.-** Si la Comisión de Asuntos Constitucionales resolviera que se trata de una materia vedada por el artículo 39 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, se rechazará la Iniciativa Popular y se notificará el rechazo a los promotores de la misma. En caso de que no se trate de una materia vedada, se devolverá el proyecto a la Autoridad de Aplicación para la prosecución del trámite.

**ARTÍCULO 13.-** Previo a la iniciación del trámite en la HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, la JUSTICIA NACIONAL ELECTORAL verificará por muestreo la autenticidad de las firmas en un plazo no mayor de VEINTE (20) días, prorrogable por resolución fundada del Tribunal, por unos VEINTE (20) días más. El tamaño de la muestra no podrá ser inferior al CERO COMA CINCO POR CIENTO (0,5%) de las firmas presentadas. Si la JUSTICIA NACIONAL ELECTORAL verificará que el CINCO POR CIENTO (5%) o más de las firmas presentadas son falsas o duplicadas, se desestimarán el Proyecto de Iniciativa Popular.

En caso de impugnación de firmas, acreditada la falsedad o duplicidad se desestimarán las mismas del cómputo de firmas para el Proyecto de Iniciativa Popular.

#### **CAPÍTULO IV**

#### **DEL TRÁMITE PARLAMENTARIO**

**ARTÍCULO 14.-** Admitido el Proyecto de Ley, la Presidencia de la HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ordenará la inclusión en el orden del día como asunto entrado, siguiendo en adelante el trámite previsto para la formación y sanción de las leyes.

**ARTÍCULO 15.-** Recibida la iniciativa y cumplidos los requisitos del artículo 8º de la presente Ley, el Presidente de la HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas lo girará para su tratamiento a la Comisión y/o Comisiones que correspondan. En el orden del día correspondiente de la mencionada Cámara Legislativa, deberá ser incluida la Iniciativa Popular con tratamiento



preferente.

**ARTÍCULO 16.-** Los promotores podrán participar de las reuniones de la Comisión y/o las Comisiones que deban darle tratamiento al Proyecto de Ley, con voz, de acuerdo a la reglamentación que fijen las mismas y podrán solicitar a los Presidentes de las Comisiones a las que se derive el Proyecto, un espacio para la presentación de sus lineamientos y/o la realización de audiencias públicas.

**ARTÍCULO 17.-** La Comisión o las Comisiones que deban darle tratamiento al Proyecto de Ley, deberán emitir un dictamen dentro de los VEINTE (20) días hábiles desde que éste fuera remitido a las mismas.

**ARTÍCULO 18.-** Vencido el término establecido en el artículo anterior, con o sin despacho de Comisión, el pleno de la HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN procederá al tratamiento del Proyecto sobre tablas, pudiendo a tal efecto declararse en Comisión manteniendo la preferencia y en cualquier caso su tratamiento se realizará antes de la finalización del año parlamentario en curso.

**ARTÍCULO 19.-** Si la Comisión o las Comisiones en pleno rechazaran el Proyecto en cuestión, esta decisión, debidamente fundamentada, se informará a la Autoridad de Aplicación para que notifique a los promotores de la iniciativa.

**ARTÍCULO 20.-** Ingresado el Proyecto de Ley por Iniciativa Popular ante la precitada Cámara Legislativa, el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN deberá darle expreso tratamiento dentro del término de DOCE (12) meses.

## **CAPÍTULO V**

### **DE LA PROMOCIÓN**

**ARTÍCULO 21.-** A los Proyectos de Iniciativa Popular que se encuentren en proceso de recolección de adhesiones, se les facilitará su difusión a través de los medios gráficos, televisivos, radiales e informáticos de los que dispongan el PODER EJECUTIVO NACIONAL y el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN. A tal efecto, los promotores deben elevar una solicitud ante la Autoridad de Aplicación.

**ARTÍCULO 22.-** Establécese la gratuitad de todo trámite vinculado al ejercicio del derecho de Iniciativa Popular.

**ARTÍCULO 23.-** Cuando se traten datos personales en ocasión de lo regulado en esta Ley, los promotores de la Iniciativa Popular y las autoridades competentes harán de cumplir lo previsto en la legislación aplicable en materia de protección de datos personales, siendo considerados, a efectos de dicha legislación, responsables del tratamiento de los datos que obren en su poder.

**ARTÍCULO 24.-** Derógase la Ley N° 24.747.

**ARTÍCULO 25.-** Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Digitally signed by FRIGERIO Rogelio  
Date: 2019.10.18 14:39:54 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Rogelio Frigerio  
Ministro  
Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda

Digitally signed by GARAVANO Germán Carlos  
Date: 2019.10.24 17:50:52 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Germán Carlos Garavano  
Ministro  
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos



Digitally signed by PEÑA Marcos  
Date: 2019.11.26 16:01:35 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Marcos Peña  
Jefe de Gabinete de Ministros  
Jefatura de Gabinete de Ministros

Digitally signed by MACRI Mauricio  
Date: 2019.11.26 18:02:26 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Mauricio Macri  
Presidente  
Presidencia de la Nación